

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-50/2025

RECURRENTE: ALEXANDRO DE LA GARZA VIELMA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen (INE/CG982/2025) y la resolución (INE/CG983/2025) que, entre otras cuestiones, sancionó al impugnante por incumplir sus obligaciones durante la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el que contendió por el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Laboral en Tamaulipas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, **debe quedar firme** la infracción relativa a que el recurrente presentó extemporáneamente en el MEFIC las declaraciones de situación patrimonial e intereses, anual, así como el formato para el reporte de actividades vulnerables (05-TM-JPJ-ADLGV-C2), porque, contrario a lo que refiere el entonces candidato, el INE sí valoró su respuesta, y señaló que, con independencia de que subsanó las omisiones al subir la documentación requerida, esta fue presentada de manera extemporánea, además, en efecto, como lo consideró la responsable, la documentación se presentó fuera del plazo de tres días posteriores a que el entonces candidato tuvo acceso al MEFIC y, por otro lado **deben quedar insubsistente** las conclusiones relativas a que: **i.** el recurrente canceló o modificó un evento registrado en el MEFIC sin cumplir con el plazo de 24 horas previas a su realización (05-TM-JPJ-ADLGV-C5), porque la autoridad no valoró la contestación que dio el entonces candidato al responder el oficio de errores y omisiones, relativa a que la modificación o cancelación se realizó respecto un registro duplicado en el sistema y, en lo que interesa, finalmente, el evento sí se llevó a cabo; **ii.** el impugnante registró un

ingreso o depósito en el MEFIC, sin comprobar o demostrar que el recurso proviene de su patrimonio, por un monto de \$10,084.00 (05-TM-JPJ-ADLGV-C6), porque el INE no tomó en cuenta lo que señaló el recurrente, durante la etapa de fiscalización, en el sentido de que el ingreso procedía de la venta de fondos de inversión; además de que, durante la referida etapa, entregó el comprobante de transferencia (SPEI), y **iii.** el recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria exclusiva para su campaña (05-TM-JPJ-ADLGV-C1), porque los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. EFECTOS.....	16
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

2

Consejo General y/o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el estado de Tamaulipas (INE/CG982/2025).
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas (INE/CG983/2025)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades

¹ En adelante todas las fechas harán referencia a 2025, salvo precisión en contrario.



encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en Tamaulipas.

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-1232/2025]. Inconforme, el 11 de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo General, quien lo remitió a la Sala Superior.

1.3. Reencauzamiento. El 24 de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

1.4 Recurso de apelación [SM-RAP-50/2025]. En su oportunidad, se recibió el recurso de apelación ante esta Sala Regional.

1.5 Integración del Pleno. El 1 de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el Magistrado Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

3

1.6 Retorno. Derivado de la nueva integración del Pleno, el 12 de septiembre se retornó el expediente.

1.7 Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el expediente.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del Consejo General, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la

Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-1232/2025.

3. PROCEDENCIA

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey tiene satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de 4 días, toda vez que la determinación impugnada fue notificada el 7 de agosto, y el escrito de apelación se presentó el 11 siguiente.

d) Legitimación. El recurrente está legitimado, porque se trata de un entonces candidato a juzgador, contendiente dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en Tamaulipas, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por incumplir con sus obligaciones de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña.

4. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Decisión general

A juicio de esta **Sala Monterrey** debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen (INE/CG982/2025) y la resolución (INE/CG983/2025) que, entre otras cuestiones, sancionó al impugnante por incumplir sus obligaciones durante la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el que contendió por el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Laboral en Tamaulipas.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, por un lado, **debe quedar firme** la infracción relativa a que el recurrente presentó extemporáneamente en el MEFIC las declaraciones de situación patrimonial e intereses, anual, así como el formato para el reporte de actividades vulnerables (05-TM-JPJ-ADLGV-C2), porque, contrario a lo que refiere el entonces candidato, el INE sí valoró su respuesta, y señaló que con independencia de que subsanó las omisiones al subir la documentación requerida, esta fue presentada de manera extemporánea, además, en efecto, como lo consideró la responsable, la documentación se presentó fuera del plazo de 3 días posteriores a que el entonces candidato tuvo acceso al MEFIC y, por otro lado **deben quedar insubsistente** las conclusiones relativas a que: i. el recurrente canceló o modificó un evento registrado en el MEFIC sin cumplir con el plazo de 24 horas previas a su realización (05-TM-JPJ-ADLGV-C5), porque la autoridad no valoró la contestación que dio el entonces candidato al responder el oficio de errores y omisiones, relativa a que la modificación o cancelación se realizó respecto un registro duplicado en el sistema y, en lo que interesa, finalmente, el evento sí se llevó a cabo; ii. el impugnante registró un ingreso o depósito en el MEFIC, sin comprobar o demostrar que el recurso proviene de su patrimonio, por un monto de \$10,084.00 (05-TM-JPJ-ADLGV-C6), porque el INE no tomó en cuenta lo que señaló el recurrente, durante la etapa de fiscalización, en el sentido de que el ingreso procedía de la venta de fondos de inversión, además de que, durante la referida etapa, entregó el comprobante de transferencia (SPEI), y iii. el recurrente omitió utilizar una cuenta bancaria exclusiva para su campaña (05-TM-JPJ-ADLGV-C1), porque los Lineamientos no establecen el

uso de una cuenta bancaria exclusiva, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema I. El recurrente presentó extemporáneamente en el MEFIC las declaraciones de situación patrimonial e intereses, anual, así como el formato para el reporte de actividades vulnerables (05-TM-JPJ-ADLGV-C2).

1. Determinación impugnada. El Consejo General sancionó al recurrente con multa por la cantidad de \$565.70, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto de la sanción.
05-TM-JPJ-ADLGV-C2	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea en el MEFIC las declaraciones de situación patrimonial, las declaraciones anuales y el formato de actividades vulnerables "Anexo A", incumpliendo con el artículo 8 de los Lineamientos	Presentación extemporánea de documentación.	\$565.70

6

2. Agravio. El recurrente señala que la autoridad responsable no valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones, porque, desde su perspectiva, las únicas documentaciones faltantes eran la declaración anual y patrimonial del ejercicio 2024, en ese sentido, el INE dejó de advertir que en su respuesta especificó que dichas documentales no habían sido registrados en sistema, porque su presentación (ante la respectiva autoridad) debía hacerse hasta mayo, por lo que era imposible que las reportara en abril.

3.1. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera **no tiene razón** el impugnante, porque el INE sí valoró su respuesta, y señaló que con independencia de que subsanó las omisiones, al subir la documentación requerida, esta fue presentada de manera extemporánea, además, en todo caso, el recurrente parte de la premisa incorrecta de que debía subir una declaración que no había presentado, pues los Lineamientos únicamente establecen que el candidato debía adjuntar en el MEFIC las últimas 2 declaraciones presentadas, es decir, las que, en ese momento, hubiese presentado.

La autoridad fiscalizadora requirió al recurrente, para que presentara las declaraciones de situación patrimonial, las declaraciones anuales y el formato de actividades vulnerables "Anexo A".

En respuesta, al oficio de errores y omisiones, el recurrente, respecto de la declaración patrimonial y anual de intereses del ejercicio 2024, señaló que no se registraron al inicio del proceso (en abril del 2025), toda vez que dichas declaraciones se presentan por disposición legal en mayo del 2025; por lo aún no se había cumplido el tiempo para realizarse, pero, no obstante, se atendió la solicitud realizada y se presentaron las declaraciones.

Respecto la presentación del formato de "Actividades vulnerables", el recurrente señaló que, *por error involuntario*, no se registró en el sistema, porque desconocía como realizarlo, no obstante, señaló que *ya se ha solventado*.

En consecuencia, el INE determinó que la documentación se presentó de forma extemporánea, porque se subió fuera del plazo establecido, es decir, se solventó la omisión en respuesta al oficio de errores y omisiones.

7

Al respecto, como se adelantó esta **Sala Monterrey** considera **no tiene razón** el impugnante, porque el INE sí valoró su respuesta, y señaló que con independencia de que subsanó las omisiones al subir la documentación requerida, esta fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, el recurrente tenía la obligación de registrar en el MEFIC, dentro de los 3 días posteriores a que se le proporcionen las credenciales para acceder, entre otros documentos, a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años; y en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, declaraciones anuales de los dos últimos años, conforme a las obligaciones fiscales correspondientes, así como, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables; sin que en el caso el recurrente lo haya realizado en ese plazo, pues fue en atención al oficio de errores y omisiones que éste registró la documentación que le fue solicitada.

Esto es, el artículo 8 de los mencionados Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el MEFIC, entre otros documentos, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública, presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable, declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita fiscales correspondientes.

8

Sin embargo, en el caso, el recurrente presentó la documentación durante el periodo de correcciones, en ese sentido, la autoridad consideró que, si bien con ello solventó la observación al entregar lo requerido, lo hizo fuera del plazo establecido para su presentación en el MEFIC, pues considero insuficientes sus manifestaciones respecto a que no podía presentar las declaraciones patrimoniales y anuales en abril, porque correspondía hacerlo en mayo, por lo que no se justificó la extemporaneidad del registro de la documentación requerida.

En ese sentido, se considera que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que debía subir una declaración que no había presentado, pues los Lineamientos únicamente establecen que el candidato debía adjuntar en el MEFIC las últimas 2 declaraciones presentadas, es decir, las que, en ese momento, hubiese presentado.

En ese sentido, la autoridad, tomando como base los hechos y lo expuesto por el entonces candidato, consideró que la presentación de la documentación que se realizó en el periodo de correcciones se realizó fuera del plazo previsto para ello.

3.2. Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento del recurrente relativo a que el INE incorrectamente lo sancionó con multa, pues *su falta fue calificada como leve y formal*.

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que el hecho de que la autoridad calificara la conducta como leve y formal no

debía imponerle una multa, pues dicha determinación sancionatoria se lleva a cabo a partir de un análisis o estudio de las particularidades que rodearon la infracción, para el efecto de que, finalmente, la autoridad fiscalizadora determine el monto de la multa.

Por lo anterior, debe quedar firme la infracción y la sanción impuesta al recurrente.

Tema II. El recurrente canceló o modificó un evento registrado en el MEFIC sin cumplir con el plazo de 24 horas previas a su realización (05-TM-JPJ-ADLGV-C5).

1. Determinación impugnada. El Consejo General sancionó al recurrente con multa por la cantidad de \$565.70, conforme al siguiente cuadro

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto de la sanción.
05-TM-JPJ-ADLGV-C5	El candidato canceló o modificó un evento registrado en el MEFIC, sin cumplir con el plazo de 24 horas previas a su realización.	Evento modificado o cancelado 24 horas previas a su realización.	\$565.70

9

2. Agravio. El recurrente plantea que la autoridad responsable dejó de valorar su contestación, en la que expuso que por error involuntario registró 2 veces el evento, sin embargo, finalmente, el evento se llevó a cabo y fue fiscalizado.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que tiene razón el impugnante, porque la autoridad no valoró la contestación que dio el recurrente al responder el oficio de errores y omisiones, relativa a que la modificación o cancelación se realizó respecto un registro duplicado en el sistema y, en lo que interesa, finalmente, no obstante, de la modificación realizada fuera de tiempo, el objeto de la fiscalización se cumplió pues, ciertamente, el evento se llevó a cabo.

En efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio de errores y omisiones informó al recurrente que, *de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora modificó/canceló eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización*, consistente en el “Foro de debate” organizada por la Universidad de Valle de Bravo, en Reynosa Tamaulipas que tendría verificativo el 26 de mayo.

El recurrente, al dar contestación al oficio de errores y omisiones, expuso que, por error involuntario registró el evento 2 veces, no obstante, éste se llevó a cabo, el cual fue registrado y regulado por el INE.

En atención a lo anterior, la responsable consideró que la observación no fue solventada, porque *aun cuando señala que por error involuntario, ese mismo evento lo registró dos veces, que se trata del organizado por la Universidad Valle de Bravo y el Colegio de Abogados en Derecho del Trabajo A.C., que se llevó a cabo el día 26 de mayo; al respecto y en consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.*

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, el INE no analizó las razones expuestas por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones, en cuanto a que el registro del evento se realizó por duplicado.

10

Al respecto, el INE debió analizar el planteamiento del entonces candidato, para el efecto de emitir una respuesta exhaustiva, e identificar, entre otras cuestiones, si, ¿el evento se registró por duplicado?, si ¿el evento primigeniamente registrado se llevó a cabo?

Ello, para que, la autoridad electoral pudiera tomar en cuenta los hechos que rodeaban la conducta, en relación con el bien jurídico tutelado, en cuanto a la finalidad o importancia de registrar eventos, modificarlos y cancelarlos, en el entendido de la verificación y fiscalización que se realiza.

Es decir, el INE debió verificar si en efecto existían 2 registros del mismo evento y, si alguno de éstos, cumplía con los tiempos establecidos en la normativa, a fin de ponderar si la inobservancia de la temporalidad para la modificación/cancelación de uno de los registros actualizaba una falta que pusiera en peligro la fiscalización, a efecto de determinar si debía o no acreditarla.

No obstante, como lo señala el actor, la autoridad fiscalizadora se limitó a decir que con independencia de la existencia de 2 registros se actualizaba la falta, sin analizar su contestación de manera exhaustiva.

En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución controvertida y su respectiva sanción para que la responsable analice las manifestaciones realizadas por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Tema III. El impugnante registró un ingreso o depósito en el MEFIC, sin comprobar o demostrar que el recurso proviene de su patrimonio, por un monto de \$10,084.00 (05-TM-JPJ-ADLGV-C6),

1. Determinación impugnada El Consejo General sancionó al recurrente con multa por la cantidad de \$4,978.16, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto Involucrado.	Monto de la sanción.
05-TM-JPJ-ADLGV-C6	El candidato registró ingresos por concepto de rendimientos financieros, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$ 10,084.00	Ingreso no comprobado	10,084.00	\$4,978.16

11

2. Agravio. El recurrente señala que la responsable no valoró la respuesta presentada, porque no consideró sus manifestaciones, en relación a que el ingreso procedía de la venta de fondos de inversión, además de que entregó el comprobante de transferencia (SPEI), realizadas dentro de la misma institución bancaria.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene la razón el recurrente**, porque la autoridad dejó de valorar lo que señaló, en cuanto a que los recursos observados provenían de la venta de acciones, en la misma institución bancaria de la cuenta de campaña. Asimismo, se adjuntó el orden de venta del fondo de inversión y el estado de cuenta, en el que se reflejó la operación, sin que la autoridad tomara en cuenta dichos planteamientos y los documentos presentados.

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en el oficio de errores y omisiones señaló que, *de la revisión realizada, se observaron ingresos registrado en el MEFIC en los que la persona candidata a juzgadora no acredita que provengan de su patrimonio*, por un monto de \$39,998.45.

El recurrente, al dar contestación al requerimiento formulado, manifestó que *fue debidamente registrado en el sistema MEFIC el día 10 de abril, incluyendo como evidencia en su momento el comprobante del SPEI correspondiente, realizado desde la cuenta bancaria del suscrito; el cual señala que el ingreso señalado proviene de la venta de acciones propias de inversión, realizadas dentro de la misma institución bancaria.*

En atención a lo anterior la responsable determinó que no había quedado atendida la observación *porque solo se localizó una captura de pantalla por la transferencia y el estado de cuenta bancario de la cuenta destino; asimismo, omitió presentar la documentación que compruebe que el origen del recurso proviene de su patrimonio, por un importe de \$10,084.00.*

En ese sentido, esta **Sala Regional** considera que la autoridad fiscalizadora no valoró la respuesta y la documentación aportada por el recurrente.

12 Lo anterior, porque el entonces candidato manifestó que el monto observado se obtuvo de la venta de acciones de una inversión realizada dentro de la propia institución bancaria, y para acreditarlo, aportó un comprobante de venta de acciones emitido por su banco, así como el respectivo estado de cuenta, de la misma institución bancaria, en donde se reflejaba la operación.

De tal modo, de las manifestaciones realizadas por el recurrente y la documentación aportada se podía advertir que, ciertamente, se realizó una venta de acciones de un fondo de inversión llamado *ST&ER-1B1* que se realizó el 10 de abril de 2025, por la cantidad de \$39,998.45 (treinta y nueve mil novecientos noventa y ocho 45/M.N) con numero de operación 00037870743 y contrato BME***0415, y que esta operación se vio reflejada en el estado de cuenta del recurrente, del que se aprecia que el concepto de ingreso está registrado como venta de acciones sociedad INV, y el número de referencia de la operación coincide plenamente con la prevista en el comprobante de venta, además de que los últimos dígitos del contrato de venta concuerdan con los del número de cuenta registrada.

Esto es, de dichos documentos se podía llegar a la conclusión de que el monto que se le señaló en el oficio de errores y omisiones provenía de una venta de

acciones de inversión que realizó dentro de la misma institución bancaria, por lo que se podría deducir el origen del recurso.

No obstante, el INE se limitó a manifestar que dicha documentación no era suficiente para acreditar que los ingresos provenían de su patrimonio.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión impugnada, para que la responsable analice las manifestaciones y documentación que remitió el recurrente al responder el oficio de errores y omisiones.

Tema IV. Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña [05-TM-JPJ-ADLGV-C1].

1. Determinación impugnada El Consejo General sancionó al recurrente con multa por la cantidad de \$2,262.80, conforme al siguiente cuadro:

Conclusión.	Hecho.	Conducta.	Monto de la sanción.
05-TM-JPJ-ADLGV-C1	El candidato omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Omisión de usar una cuenta exclusiva	\$2,262.80

13

2. Agravio. El recurrente señala que la autoridad responsable, de manera indebida, lo sanciona porque no utilizó, de manera **exclusiva o única**, la cuenta bancaria registrada, pues la normativa solo exige el registro en el MEFIC de una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, identificada por su número de cuenta, CABLE e Institución bancaria (artículo 8 de los Lineamientos²).

2.1.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que tiene razón el apelante, respecto a que el Consejo General del INE realizó una incorrecta interpretación del artículo que establece la obligación de registrar una cuenta bancaria (8, inciso c) de los Lineamientos³), porque tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, los referidos Lineamientos no establecen el uso de una cuenta

² Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:[...]

³ Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: [...]

c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. [...]

bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta.

En efecto, el glosario de los Lineamientos se señala que se entenderá por “cuenta bancaria” aquella que está a nombre de la persona candidata —ya sea una nueva o una preexistente— y que será utilizada de manera exclusiva para realizar los pagos de los gastos de campaña permitidos conforme a los propios Lineamientos.

Por su parte el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos señala que:

Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo:

[...]

14 *c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.*

Dicho artículo, establece que las personas que aspiren a ocupar el cargo de juzgadoras deberán registrar en el MEFIC determinada información, la cual debe estar respaldada con la documentación correspondiente. Entre los datos requeridos se encuentra la cuenta bancaria, que deberá identificarse mediante su número de cuenta, la CLABE interbancaria y la institución bancaria a la que pertenece.

De lo anterior, se considera que, tratándose del proceso electoral judicial extraordinario, no se exigió, explícitamente, en ningún momento que la cuenta que se reportara en MEFIC fuese sólo para movimientos de gastos de campaña.

Lo que la normativa exige es reportar una cuenta bancaria con titularidad de la persona candidata, para en ella identificar los recursos propios y el pago de los gastos derivados de las actividades de campaña.

Es decir, los Lineamientos no establecen el uso de una cuenta bancaria exclusiva para gastos de campaña, sino que los pagos que se realizaran para ese efecto únicamente podrían provenir de dicha cuenta, esto, al referir que a través de la cual [la cuenta bancaria] realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos.

Así, es dable concluir que, las candidaturas a lo que realmente estaban obligadas era a usar, exclusivamente, una cuenta bancaria propia para el pago de sus gastos de campaña, por lo que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora tenía el deber de contrastar que los gastos reportados como de campaña hubiesen sido, efectivamente, pagados con recursos provenientes de esa cuenta.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión impugnada.

En ese sentido, resulta innecesario el análisis del planteamiento de la parte actora relativo a que no se analizó correctamente su respuesta al oficio de errores y omisiones.

15

Finalmente, dado el sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto de los agravios relativos a la imposición de la sanción de las conclusiones 05-TM-JPJ-ADLGV-C5, 05-TM-JPJ-ADLGV-C6 y 05-TM-JPJ-ADLGV-C1.

5. EFECTOS

Conforme a lo expuesto, lo procedente es modificar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y Dictamen consolidado, para el siguiente efecto:

1. Dejar subsistente el análisis de la infracción de la conclusión 05-TM-JPJ-ADLGV-C2; y, por ende, la sanción impuesta.

2. Dejar insubsistente lo establecido en la conclusión 05-TM-JPJ-ADLGV-C5, y 05-TM-JPJ-ADLGV-C6, para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

3. Dejar insubsistente lo establecido en la conclusión **05-TM-JPJ-ADLGV-C1**.

El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo expuesto y fundado se:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución cuestionados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

16 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.